

14 /

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso al despacho para resolver respecto de su procedencia a librar mandamiento de pago.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., julio 10 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **2020-288**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Título Ejecutivo.

Los documentos aportados reúnen los requisitos generales que para todo título valor señala el artículo 621 del Código del Comercio.

Así mismo se satisfacen los requisitos especiales del artículo 709 de la misma obra. De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

2.2. Del libelo y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción.

- La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 82 del C. G del P., con copia para el archivo y copias de la misma y sus anexos para surtir el traslado a la parte demandada.
- Se satisfacen las formalidades del artículo 84 del C. G del P.
- No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- Este despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte ejecutada.
- Se satisface el derecho de postulación.

Se pretende el pago del capital adeudado, de los intereses remuneratorios y los intereses moratorios.

Sobre las costas se decidirá en la debida oportunidad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

5/

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra de **GERMÁN HUMBERTO MARTÍNEZ ESPINEL** y a favor **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 4735533874:

- Por la suma de **\$27.503.622.53** por concepto de capital del pagaré base de la acción.
- Por la suma de **\$5.849.434.28** por concepto de intereses de plazo pactados.
- Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día siguiente a su vencimiento, marzo 17 de 2020, y hasta que se efectúe su pago.

2. Pagaré No. 379561409489022:

- Por la suma de **\$17.142.692.00** por concepto de capital del pagaré base de la acción.
- Por la suma de **\$1.325.297.00** por concepto de intereses de plazo pactados.
- Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día siguiente a su vencimiento, marzo 17 de 2020, y hasta que se efectúe su pago.

3. Pagaré No. 4938130001775133:

- Por la suma de **\$6.967.411.00** por concepto de capital del pagaré base de la acción.
- Por la suma de **\$933.342.00** por concepto de intereses de plazo pactados.
- Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día siguiente a su vencimiento, marzo 17 de 2020, y hasta que se efectúe su pago.

4. Pagaré No. 5406900002360741:

- Por la suma de **\$9.349.901.00** por concepto de capital del pagaré base de la acción.
- Por la suma de **\$958.425.00** por concepto de intereses de plazo pactados.
- Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día siguiente a su vencimiento, marzo 17 de 2020, y hasta que se efectúe su pago.

5. Pagaré No. 5288840748703817:

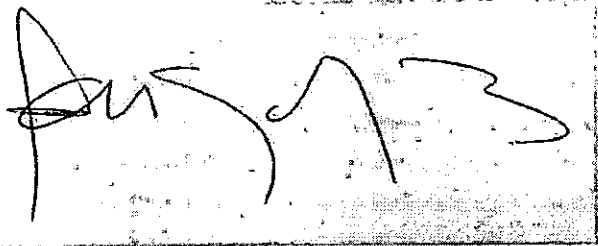
- Por la suma de **\$11.820.372.00** por concepto de capital del pagaré base de la acción.
- Por la suma de **\$1.402.815.00** por concepto de intereses de plazo pactados.
- Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día siguiente a su vencimiento, marzo 17 de 2020, y hasta que se efectúe su pago.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en la debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de este auto a la parte demandada, haciéndosele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que crea hacer valer para su defensa, términos que corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Reconocer personería especial amplia y suficiente al abogado FRANKY J. HERNANDEZ ROJAS para que represente los intereses de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
Hoy 27 de julio de 2020 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 53.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho, el presente trámite comunicando lo siguiente:

- El apoderado del Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., formuló recurso de reposición en contra del auto datado del 6 de octubre de 2020, por medio del cual se requirió por desistimiento tácito.
- Aportó trámite de notificaciones.

Sírvase proveer: Bogotá D.C. octubre 27 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 3 NOV 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-00288-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto en contra del auto adiado octubre 6 de 2020, a través del cual se requirió al actor para que realizara el trámite de notificaciones al demandado.

II. ANTECEDENTES

En auto del 6 octubre de esta anualidad, el Despacho ordenó requerir al accionante para que procediera a culminar el trámite de notificaciones a la demandada, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

Contra la anterior decisión, el apoderado del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., formuló recurso de reposición.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señaló que, el despacho lo requirió para el cumplimiento de una carga procesal, cuando se encontraban pendientes de materializar medidas cautelares, desatendiendo el parágrafo 3 del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

IV. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; luego se aclara que la providencia de octubre 6 de 2020, fue notificada el día 7 de ese mes y año estando la impugnación en término. Luego, visto como se encuentra que el medio de impugnación se presentó en término y la providencia atacada es susceptible del recurso, corresponde a este despacho pronunciarse sobre el mismo como en derecho corresponda.

V. CONSIDERACIONES

Lo primero que se hace necesario advertir es que quien promueve un proceso debe realizar todas las gestiones tendientes a realizar el fin último de la demanda, pues de no hacerlo se estarían truncando los principios de celeridad y actividad procesal, al respecto, establece el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez que:

"Dado que el régimen procesal está edificado sobre la idea de que el justiciable que promueve un proceso o una actuación dentro de éste mantiene el interés de llevarlo hasta conseguir el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión concreta que ha planteado, no puede tolerar que la parte a la que corresponda realizar una actividad indispensable para que avance la actuación que haya instaurado se abstenga de realizarla, ni que el trámite se estanque indefinidamente ante la indiferencia de quienes se supone están interesados en la definición del litigio subyacente. En este orden de ideas, la conducta omisiva o renuente de la parte presumiblemente interesada es interpretada por la ley como el deseo de retractarse del planteamiento formulado, esto es, como desistimiento tácito (CGP, art. 317)"¹.

Es por lo anterior, que el legislador consagró la figura del desistimiento tácito como mecanismo para dinamizar el proceso y evitar su estancamiento. De allí que conforme al artículo 317 el juez para continuar con el trámite de la demanda puede requerir a la parte en quien recaiga determinada carga procesal a fin de que la cumpla dentro de un término máximo de 30 días, so pena de tener por desistida la acción.

Así pues, con fundamento en el citado precepto normativo, el Despacho mediante proveído de fecha octubre 6 de 2020, requirió a la parte demandante para que agotara la notificación del demandado en debida forma, pues el trámite aportado con anterioridad se encontraba incompleto a la luz de lo reglado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Luego, si bien es cierto el inciso 3 del numeral 1° del Artículo 317 del CGP proscribire el requerimiento al demandante para que consume la notificación de su contraparte cuando se encuentren pendientes medidas cautelares por materializar; no puede dejarse de lado la finalidad de dicha disposición legal; la cual no es otra diferente que asegurar con las cautelas los bienes que garantizan la efectividad de la sentencia, antes de notificar al demandado, ello buscando evitar que aquel se insolvente.

Sobre el particular el profesor Miguel Enrique Rojas Gómez señala:

(...) "A dicho propósito debe tenerse en cuenta que el demandante suele pedir medida cautelares que deben ser practicadas antes de enterar del proceso al demandado para evitar que se realice maniobras que frustren su objetivo. En tales casos no es prudente que el demandante gestione la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo al demandado hasta tanto logre consumir las medidas cautelares, lo que implica que el juez se abstenga de requerirlo en ese sentido mientras realiza la gestión para practicar dichas medidas (CGP. Art .317.1-3)"² (...)

En estos términos las cosas, es clara la finalidad de la prohibición legal de requerir al demandante para que notifique su contraparte; no obstante lo anterior, también resulta diáfano que nada impide a este -demandante- realizar las gestiones de notificación antes de consumarse las medidas cautelares pues como interesado y titular del derecho de litigio es quien determina que acciones debe realizar según su conveniencia.

¹ Miguel Enrique Rojas Gómez. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo II. Procedimiento Civil. Editorial ESAJU. Quinta Edición. 2013. Página 427.

² Miguel Enrique Rojas Gómez. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo II. Procedimiento Civil. Editorial ESAJU. Sexta Edición. 2017. Página 546.

31

Descendiendo al caso de marras avizora este judicial que si bien se decretaron unas medidas cautelares, de embargo de dineros que se encuentran pendiente de materialización; no es menos cierto que el extremo demandante, sin requerimiento alguno, adjuntó constancia y citatorio de notificación personal del demandado; luego, el demandante, motu proprio, fue quien inició las gestiones de notificación, facultando al operador jurídico a requerirlo para que las culmine; lo anterior conforme con el artículo 15 del Código Civil.

Así las cosas y atendiendo la finalidad de las normas procesales, el Despacho requirió al demandante para que culminara las notificaciones del demandado, actuación indispensable para continuar con el trámite del proceso, y que se itera inició sin requerimiento previo el demandante.

Además, el actor ni siquiera ha realizado las gestiones tendientes a retirar los oficios mediante los cuales se comunican las medidas, siendo carga de esa parte darles el respectivo trámite.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente anotado, el Despacho no repondrá el auto de fecha octubre 6 de 2020, mediante el cual se requirió al extremo demandante.

Ahora bien, se observa que el actor, posterior al recurso, realizó un trámite de notificaciones que resultó positivo, por lo que, el demandado se encuentra notificado en debida forma y dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

De otra parte, el pagaré aportado reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; además contiene, una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor, por lo que, presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. del P.

Reitérese que, la parte demandada GERMÁN HUMBERTO MARTÍNEZ ESPINEL se notificó personalmente conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en octubre 9 de esta anualidad, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Ahora bien, el artículo 440 ibidem, consagra:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el pago del capital cobrado e intereses moratorios causados y no pagados por el demandado en la forma indicada en el mandamiento de pago adiado julio 24 de 2020.

Así mismo, se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 6 de octubre de 2020, por medio de la cual se requirió al extremo demandante para que realizara el trámite de notificaciones, con fundamento en la parte motiva de este proveído.

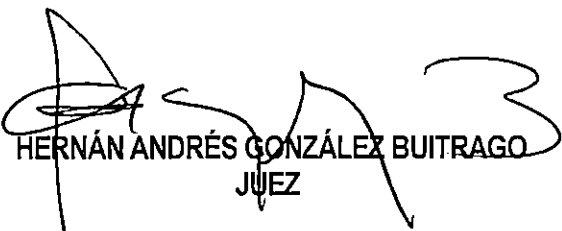
SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **GERMÁN HUMBERTO MARTÍNEZ ESPINEL** tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo librado en julio 24 de 2020.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes aprisionados y los que puedan llegar a embargarse.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G. del P., se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.333.000.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado 78 17/NOV/2020  CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria

Señor
JUEZ 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. vs.
GERMAN HUMBERTO MARTINEZ ESPINEL.

RAD- 2020/0288.

FRANKY J. HERNANDEZ ROJAS, identificado como figura al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado especial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., parte actora en el proceso de la referencia, comedidamente me permito presentar liquidación del crédito ejecutado con corte el 19 de Noviembre de 2020:

1. OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARÉ No. 4735533874

1.1. POR CONCEPTO DE CAPITAL

La suma de \$27.503.622.53 pesos mcte, por concepto por concepto de capital. La parte demandada no realizó abonos.

1.2. POR CONCEPTO DE INTERESES DE PLAZO.

La suma de \$5.849.434.28 pesos mcte, por concepto de intereses remuneratorios. La parte demandada no realizó abonos.

1.3. POR CONCEPTO DE INTERESES DE MORA SOBRE EL CAPITAL.

La suma de \$4.634.895.89 pesos mcte, por concepto de intereses de mora causados desde el 17 de marzo de 2020 hasta el 19 de Noviembre de 2020.

INTERESES MORA OBLIG. No. 4735533874								
RESOLUCIÓN	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL	DÍAS	LIQUIDACION
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MIENSUAL			
205	17/03/2020	31/03/2020	18.95	28.42	2.1063	\$ 27,503,622.53	15	\$ 289,660.32
351	1/04/2020	30/04/2020	18.69	28.03	2.0805	\$ 27,503,622.53	30	\$ 572,203.61
437	1/05/2020	31/05/2020	18.19	27.28	2.0305	\$ 27,503,622.53	31	\$ 577,076.36
505	1/06/2020	30/06/2020	18.12	27.17	2.0231	\$ 27,503,622.53	30	\$ 556,439.17
605	1/07/2020	31/07/2020	18.12	27.17	2.0231	\$ 27,503,622.53	31	\$ 574,987.14
685	1/08/2020	31/08/2020	18.29	27.43	2.0405	\$ 27,503,622.53	31	\$ 579,922.62
769	1/09/2020	30/09/2020	18.35	27.52	2.0465	\$ 27,503,622.53	30	\$ 562,866.69
869	1/10/2020	31/10/2020	18.09	27.13	2.0205	\$ 27,503,622.53	31	\$ 574,227.01
947	1/11/2020	19/11/2020	17.84	26.75	1.9950	\$ 27,503,622.53	19	\$ 347,512.98
						\$ 27,503,622.53		\$ 4,634,895.89

2. OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARÉ No. 379561409489022

2.1. POR CONCEPTO DE CAPITAL

La suma de **\$17.142.692.00** pesos mcte, por concepto de capital. La parte demandada no realizó abonos.

2.2. POR CONCEPTO DE INTERESES DE PLAZO.

La suma de **\$1.325.297.00** pesos mcte, por concepto de intereses remuneratorios. La parte demandada no realizó abonos.

2.3. POR CONCEPTO DE INTERESES DE MORA SOBRE EL CAPITAL.

La suma de **\$2,888,877.37** pesos mcte, por concepto de intereses de mora causados desde el 17 de marzo de 2020 hasta el 19 de Noviembre de 2020.

INTERESES MORA OBLIG. No. 379561409489022								
RESOLUCIÓN	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL		
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL		DÍAS	LIQUIDACION
205	17/03/2020	31/03/2020	18.95	28.42	2.1063	\$ 17,142,692.00	15	\$ 180,541.95
351	01/04/2020	30/04/2020	18.69	28.03	2.0805	\$ 17,142,692.00	30	\$ 356,647.94
437	01/05/2020	31/05/2020	18.19	27.28	2.0305	\$ 17,142,692.00	31	\$ 359,685.06
505	01/06/2020	30/06/2020	18.12	27.17	2.0231	\$ 17,142,692.00	30	\$ 346,822.14
605	01/07/2020	31/07/2020	18.12	27.17	2.0231	\$ 17,142,692.00	31	\$ 358,382.88
685	01/08/2020	31/08/2020	18.29	27.43	2.0405	\$ 17,142,692.00	31	\$ 361,459.11
769	01/09/2020	30/09/2020	18.35	27.52	2.0465	\$ 17,142,692.00	30	\$ 350,828.34
869	01/10/2020	31/10/2020	18.09	27.13	2.0205	\$ 17,142,692.00	31	\$ 357,909.10
947	01/11/2020	19/11/2020	17.84	26.75	1.9950	\$ 17,142,692.00	19	\$ 216,600.85
						\$ 17,142,692.00		\$ 2,888,877.37

3. OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARÉ No. 4938130001775133

3.1. POR CONCEPTO DE CAPITAL

La suma de **\$6.967.411.00** pesos mcte, por concepto de capital. La parte demandada no realizó abonos.

3.2. POR CONCEPTO DE INTERESES DE PLAZO.

La suma de \$933.342.00 pesos mcte, por concepto de intereses remuneratorios. La parte demandada no realizó abonos.

3.3. POR CONCEPTO DE INTERESES DE MORA SOBRE EL CAPITAL.

La suma de \$1,174,144.41 pesos mcte, por concepto de intereses de mora causados desde el 17 de marzo de 2020 hasta el 19 de Noviembre de 2020.

INTERESES MORA OBLIG. No. 4938130001775133								
RESOLUCIÓN	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL		
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL		DÍAS	LIQUIDACION
205	17/03/2020	31/03/2020	18.95	28.42	2.1063	\$ 6.967,411.00	15	\$ 73,378.79
351	01/04/2020	30/04/2020	18.69	28.03	2.0805	\$ 6.967,411.00	30	\$ 144,954.64
437	01/05/2020	31/05/2020	18.19	27.28	2.0305	\$ 6.967,411.00	31	\$ 146,189.04
505	01/06/2020	30/06/2020	18.12	27.17	2.0231	\$ 6.967,411.00	30	\$ 140,961.08
605	01/07/2020	31/07/2020	18.12	27.17	2.0231	\$ 6.967,411.00	31	\$ 145,659.78
685	01/08/2020	31/08/2020	18.29	27.43	2.0405	\$ 6.967,411.00	31	\$ 146,910.08
769	01/09/2020	30/09/2020	18.35	27.52	2.0465	\$ 6.967,411.00	30	\$ 142,589.35
869	01/10/2020	31/10/2020	18.09	27.13	2.0205	\$ 6.967,411.00	31	\$ 145,467.22
947	01/11/2020	19/11/2020	17.84	26.75	1.9950	\$ 6.967,411.00	19	\$ 88,034.43
						\$ 6.967,411.00		\$ 1,174,144.41

4. OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARÉ No. 5406900002360741

4.1. POR CONCEPTO DE CAPITAL

La suma de \$9.349.901.00 pesos mcte, por concepto por concepto de capital. La parte demandada no realizó abonos.

4.2. POR CONCEPTO DE INTERESES DE PLAZO.

La suma de \$958.425.00 pesos mcte, por concepto de intereses remuneratorios. La parte demandada no realizó abonos.

4.3. POR CONCEPTO DE INTERESES DE MORA SOBRE EL CAPITAL.

La suma de \$1,575,640.36 pesos mcte, por concepto de intereses de mora causados desde el 17 de marzo de 2020 hasta el 19 de Noviembre de 2020.

INTERESES MORA OBLIG. No. 5406900002360741								
RESOLUCIÓN	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL		
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL		DÍAS	LIQUIDACION
205	17/03/2020	31/03/2020	18.95	28.42	2.1063	\$ 9,349,901.00	15	\$ 98,470.49
351	01/04/2020	30/04/2020	18.69	28.03	2.0805	\$ 9,349,901.00	30	\$ 194,521.54
437	01/05/2020	31/05/2020	18.19	27.28	2.0305	\$ 9,349,901.00	31	\$ 196,178.04
505	01/06/2020	30/06/2020	18.12	27.17	2.0231	\$ 9,349,901.00	30	\$ 189,162.39
605	01/07/2020	31/07/2020	18.12	27.17	2.0231	\$ 9,349,901.00	31	\$ 195,467.81
685	01/08/2020	31/08/2020	18.29	27.43	2.0405	\$ 9,349,901.00	31	\$ 197,145.63
769	01/09/2020	30/09/2020	18.35	27.52	2.0465	\$ 9,349,901.00	30	\$ 191,347.44
869	01/10/2020	31/10/2020	18.09	27.13	2.0205	\$ 9,349,901.00	31	\$ 195,209.40
947	01/11/2020	19/11/2020	17.84	26.75	1.9950	\$ 9,349,901.00	19	\$ 118,137.60
						\$ 9,349,901.00		\$ 1,575,640.36

5. OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARÉ No. 5288840748703817

4.4. POR CONCEPTO DE CAPITAL

La suma de \$11.820.372.00 pesos mcte, por concepto por concepto de capital. La parte demandada no realizó abonos.

4.5. POR CONCEPTO DE INTERESES DE PLAZO.

La suma de \$1.402.815.00 pesos mcte, por concepto de intereses remuneratorios. La parte demandada no realizó abonos.

4.6. POR CONCEPTO DE INTERESES DE MORA SOBRE EL CAPITAL.

La suma de \$1,991,962.82 pesos mcte, por concepto de intereses de mora causados desde el 17 de marzo de 2020 hasta el 19 de Noviembre de 2020.

INTERESES MORA OBLIG. No. 5288840748703817								
RESOLUCIÓN	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL		
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL		DÍAS	LIQUIDACION
205	17/03/2020	31/03/2020	18.95	28.42	2.1063	\$ 11,820,372.00	15	\$ 124,488.79
351	01/04/2020	30/04/2020	18.69	28.03	2.0805	\$ 11,820,372.00	30	\$ 245,918.86
437	01/05/2020	31/05/2020	18.19	27.28	2.0305	\$ 11,820,372.00	31	\$ 248,013.05
505	01/06/2020	30/06/2020	18.12	27.17	2.0231	\$ 11,820,372.00	30	\$ 239,143.70
605	01/07/2020	31/07/2020	18.12	27.17	2.0231	\$ 11,820,372.00	31	\$ 247,115.15
685	01/08/2020	31/08/2020	18.29	27.43	2.0405	\$ 11,820,372.00	31	\$ 249,236.30
769	01/09/2020	30/09/2020	18.35	27.52	2.0465	\$ 11,820,372.00	30	\$ 241,906.08
869	01/10/2020	31/10/2020	18.09	27.13	2.0205	\$ 11,820,372.00	31	\$ 246,788.47
947	01/11/2020	19/11/2020	17.84	26.75	1.9950	\$ 11,820,372.00	19	\$ 149,352.42
						\$ 11,820,372.00		\$ 1,991,962.82

34

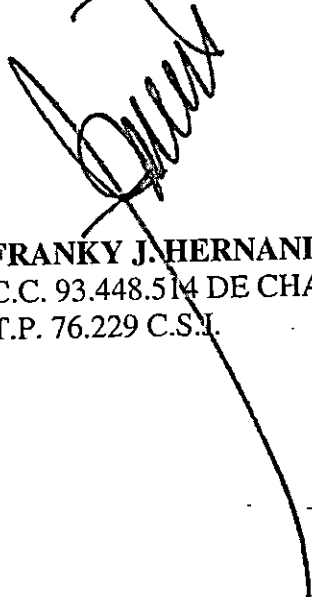
1. CUADRO RESUMEN

OBLIGACIÓN	4735533874	379561409489022	4938130001775133	5406900002360741	5288840748703817
CAPITAL ACCELERADO	\$27,503,622.53	\$17,142,692.00	\$6,967,411.00	\$9,349,901.00	\$11,820,372.00
INTERESES DE PLAZO	\$5,849,434.28	\$1,325,297.00	\$933,342.00	\$958,425.00	\$1,402,815.00
INTERESES DE MORA	\$4,634,895.89	\$2,888,877.37	\$1,174,144.41	\$1,575,640.36	\$1,991,962.82
TOTAL	\$37,987,952.70	\$21,356,866.37	\$9,074,897.41	\$11,883,966.36	\$15,215,149.82

Respetuosamente solicito la aprobación de la presente liquidación y la entrega al demandante de los recursos dinerarios que se encuentren embargados y a disposición de su despacho.

Mi correo de notificaciones es frankyhernandezrojas@bancanegocios.info

Del señor Juez, atentamente,


FRANKY J. HERNANDEZ ROJAS
C.C. 93.448.514 DE CHAPARRAL-TOL
T.P. 76.229 C.S.J.

- Outlook
- Mensaje nuevo
- Favoritos
- Bandeja de entrada 48
- Elementos enviados 1
- Elementos eliminados 18
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de entrada 48
- DEMANDAS 19
- Borradores 82
- Elementos enviados 1
- Elementos eliminados 18
- 2020-252
- 2020-256
- 258
- TUTEL 2020 709
- TUTELA
- TUTELA 2020-00308
- Tutela 2020-579
- atendidos 75
- ENVIAR 5
- tutelas 25
- contestacion de tut...
- TUTELA 2020-710
- Correo no deseado 26
- Archive
- Notas
- Archivo
- ATENDIDOS 11
- COMUNICACIONES 191

Buscar

Responder a todos Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a

MEMORIAL APORTANDO LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO - PROCESO 2020/0288 DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CONTRA GERMAN HUMBERTO MARTINEZ ESPINEL.

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de frankyhernandezrojas@bancanegocios.info. | Mostrar contenido bloqueado

FR Franky Hernandez Rojas <frankyhernandezrojas@bancanegocios.info>
Vie 18/12/2020 8:01 AM
Para: Juzgado 33 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.; Gerencia BDN <gerencia@bancanegocios.info>

LIQUIDACIÓN DE CREDITO G...
128 KB

En mi calidad de apoderado especial de la parte actora dentro del proceso 2020/0288 contra GERMÁN HUMBERTO MARTÍNEZ ESPINEL, que cursa actualmente en el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá, me permito radicar memorial aportando la liquidación de crédito.

Cordialmente,

FRANKY J. HERNANDEZ ROJAS
GERENTE
Calle 12 No. 5-32 Ofic- 1003 - Edificio Corkidi
Tel. 7451052; 4434050

Responder Responder a todos Reenviar

Señor.

JUEZ 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Vs. GERMAN HUMBERTO MARTINEZ ESPINEL.

RAD- 2020/0288

FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS, identificado como figura al pie de mi firma, en calidad de apoderado especial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, por medio del presente escrito me permito solicitar a su Despacho se sirva darle trámite a la liquidación de crédito radicada el día 18 de Diciembre de 2020.

Mi correo para notificaciones es: frankyhernandezrojas@bancanegocios.info

Del Señor Juez, atentamente,

FRANKY J. HERNANDEZ ROJAS
C. C. No 93.448 514 de Chaparral- Tol
T. P. No. 76.229 del C.S.J.

206-288

Outlook

Buscar

Volver
constancia de da
No deseado
Fija liquidacion
(B)

Mensaje nuevo

Responder a todos Eliminar Archivo

Favoritos

Bandeja de entrada 38

Elementos enviados 1

Elementos eliminados 20

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de entrada 38

DEMANDAS 11

tutelas 26

Borradores 139

Elementos enviados 1

Elementos eliminados 20

2020-252

2020-256

258

ATENDIDOS 11

TUTEL 2020 709

TUTELA

TUTELA 2020-00308

Tutela 2020-579

atendidos 73

ENVIAR 5

MEMORIAL SOLICITANDO DAR TRAMITE A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO APORTADA - PROCESO 2020/0288 DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CONTRA GERMAN HUMBERTO MARTINEZ ESPINEL.



Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de frankyhernandezrojas@bancanegocios.info. | Mostrar contenido bloqueado

FR

Franky Hernandez Rojas <frankyhernandezrojas@bancanegocios.info>

🗨️ 📧 ↶ ↷ ➡ ...

Mié 10/02/2021 10:35 AM

Para: Juzgado 33 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.; german

MEMORIAL SOLIC. DAR TRA...

63 KB

Buen día.

En mi calidad de apoderado especial de la parte actora dentro del proceso 2020/0288 contra GERMÁN HUMBERTO MARTÍNEZ ESPINEL, que cursa actualmente en el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá, me permito radicar memorial solicitando a su Despacho se sirva darle trámite a la liquidación de crédito radicada el día 18 de Diciembre de 2020.

Cordialmente,

--

FRANKY J. HERNANDEZ ROJAS

GERENTE

Calle 12 No. 5-32 Ofic- 1003 - Edificio Corkidi

Tel. 7451052; 4434050



Responder | Responder a todos | Reenviar

